

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 537

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. NyR No. 110013335007-2015-00761-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MARTÍNEZ SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E” - Magistrado Ponente: Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, que en providencia de 14 de abril de dos mil veintitrés (2023), notificada en este Despacho el 17 de abril de 2023, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas en esta instancia al señor Luis Carlos Martínez Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 357.942. Para tales efectos, se fija como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos moneda legal (\$ 200.000 M/L). Liquéndose por secretaría del juzgado de instancia. (...)”

Por secretaría **liquídense las costas** e inclúyase el valor de las agencias en derecho, conforme lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia antes descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACION EN ESTADO ELECTRONICO NO. 33 DE FECHA: 09 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9b00c996a5209f1802e48480fdaa270459d1e3cac9f66007d10e37320c655f**

Documento generado en 08/06/2023 09:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 531

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 110013335007-2018-00469-00
DEMANDANTE: CRISTIAN ALFONSO CABAS VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A” - Magistrado Ponente: Dr. Néstor Javier Calvo Cháves, que en providencia de 21 de abril de 2022, notificada en este Despacho el 13 de abril de 2023, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Cristian Alfonso Cabas Vásquez contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo previamente expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y déjense las constancias de rigor. (...)”

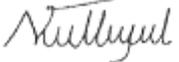
Por secretaría dése cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de 31 de agosto de 2021, que ordenó archivar el expediente, devolviendo a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 33 DE FECHA: 09 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e142b3670320bac9d9a063ab2f28d529de09c707743171cc32a26a1a3738b5d**

Documento generado en 08/06/2023 09:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 534

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 110013335007-2019-00199-00
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO ALVARADO SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C” - Magistrado Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda, que en providencia de 19 de abril de 2023, notificada en este Despacho el 10 de mayo de 2023, resolvió:

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda incoada por el señor Rafael Antonio Alvarado Sierra contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.. (...).”

Por secretaría dése cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de 22 de noviembre de 2021, que ordenó archivar el expediente, devolviendo a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 33 DE FECHA: 09 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77873232ee679c9086afd653946613a27d3ed0ea02dadea610554c7dd26d31b1**

Documento generado en 08/06/2023 09:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 536

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 110013335007-2019-00336-00
DEMANDANTE: JOSÉ ARISTÓBULO RODRÍGUEZ SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E” - Magistrado Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, que en providencia de 14 de abril de dos mil veintitrés (2023), notificada en este Despacho el 17 de mayo de 2023, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), que serán liquidadas por el juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.. (...)”

Por secretaría **liquídense las costas** e inclúyase el valor de las agencias en derecho, conforme lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia antes descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 33 DE FECHA: 09 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bebeadb3b19160e6c58c468f146eb244779a31b5bffc09624d7eae8a9dedd8**

Documento generado en 08/06/2023 09:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 457

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007-2019-00409-00
DEMANDANTE: ANYELA ESPERANZA CORONADO DÍAZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 15 de mayo de 2023¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 17 de mayo de 2023³.

La parte demandada formuló el 31 de mayo de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, y en el artículo 132, se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas

¹ Documento 45 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

³ Documento 46 del E.D.

⁴ Documento 47 del E.D.

en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)"
(Negrillas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: *“Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fue presentado oportunamente recurso de apelación**, escrito en el que se evidencia que **el recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria**, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 15 de mayo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 033 DE FECHA: 09 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1089337feb35514f03bfaca258e4fc76a4ab22047b388babcb5c5cabae2f8ea**

Documento generado en 08/06/2023 12:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 532

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 110013335007-2020-00311-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A” - Magistrado Ponente: Dr. Néstor Javier Calvo Cháves, que en providencia de 9 de junio de 2022, notificada en este Despacho el 14 de abril de 2023, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por escrito el 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. – Sección Segunda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Luis Alfonso Fernández Quintero en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo antes expuesto. (...)”

Por secretaría dése cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de 10 de noviembre de 2021, que ordenó archivar el expediente, devolviendo a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 33 DE FECHA: 09 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13b8e87674d08716ff287ccc5bb7b2dc4b177eadfda1919815f99e15454b17b**

Documento generado en 08/06/2023 09:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 530

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 110013335007-2021-00047-00
DEMANDANTE: GLADYS LADINO SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. -SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E” - Magistrado Ponente: Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, que en providencia de 24 de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificada en este Despacho el 24 de marzo de 2023, resolvió:

“Primero.- Modificar el numeral primero a la sentencia proferida el 14 de junio de 2022 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda, el cual quedara así:

“Primero.- Declarar la existencia del acto ficto o presunto negativo originado al no haber dado respuesta a la petición presentada el 4 de marzo de 2020 por la señora Gladys Ladino Sánchez ante la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas”.

Segundo.- Confirmar los demás numerales de la sentencia proferida el 14 de junio de 2022 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

Tercero.- Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, para lo cual se fijarán las agencias en derecho en la suma de doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos. La liquidación de las costas deberá ser realizada por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP. (...)”

Por secretaría líquidense las costas e inclúyanse el valor de las agencias en derecho, conforme lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia antes descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 33 DE FECHA: 09 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a05c7c3e7ecc92b546f8ff03289f4d771dd29b5721d4f8ad982e22596775e40**

Documento generado en 08/06/2023 09:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 458

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007-2021-00152-00
DEMANDANTE: NANCY CAMARGO CALDERÓN
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 17 de mayo de 2023¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 19 de mayo de 2023³.

La parte demandada formuló el 24 de mayo de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, y en el artículo 132, se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas

¹ Documento 34 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

³ Documento 35 del E.D.

⁴ Documento 37 del E.D.

en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)"
(Negritas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: *“Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fue presentado oportunamente recurso de apelación**, escrito en el que se evidencia que **el recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria**, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 17 de mayo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 033 DE FECHA: 09 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5813aa73c615d61907f3021d98e9d58bc6e0430d248e3494b03d4341775f8e9d**

Documento generado en 08/06/2023 12:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 452

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2021-00250-00
EJECUTANTE: ZENAIDA RUIZ SIERRA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

La señora **ZENAIDA RUIZ SIERRA**, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo, por la siguiente suma¹:

“PRIMERA: Por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (115.703.098) equivalente al 75% del promedio mensual de los factores sobre los que realizo aportes o cotizaciones en el año inmediatamente anterior a su retiro der servicio, (30 de enero de 2010 al 30 de enero de 2011), esto es, además de la Asignación Básica ya reconocida, los de Prima de Alimentación y 1/12 de la Prima de Vacaciones, a partir del 31 de enero de 2011, día siguiente a su retiro del servicio, pero con efectividad para su pago desde el 4 de mayo de 2015, por haber operado la prescripción trienal.

SEGUNDA: Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el 19 de julio de 2018, esta última fecha en la cual cobro ejecutoria la sentencia

TERCERA: Por concepto de intereses moratorios causados desde el 15 de febrero del 2018 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y, hasta que se verifique el pago efectivo del capital (mesada pensional), conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.”.

Por auto del 15 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la siguiente suma, así:²

“a) Por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (115.703.098), equivalente al 75% del promedio mensual de los factores sobre los que realizó aportes o cotizaciones en el año inmediatamente anterior a su retiro del servicio (30 de enero de 2010 al 30 de enero de 2011), esto es, además de la Asignación Básica ya reconocida, los de Prima de Alimentación y 1/12 de la Prima de Vacaciones, a partir del 31 de enero de 2011, día siguiente a su retiro del servicio, pero con efectividad para su pago desde el 4 de mayo de 2015, por haber operado la prescripción trienal.

b) Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagado y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el 19 de julio de 2018, esta última fecha en la cual cobró ejecutoria la sentencia.

¹ Documentos 11 y 12 del expediente digital

² Documento 13 E.D.

c) *Por concepto de intereses moratorios causados desde el 15 de febrero del 2018 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital (mesada pensional), conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA (...)*”.

En auto de 26 de mayo de 2022, este Despacho dispuso³:

“PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, y antes de tramitar la liquidación del crédito, por la Secretaría del Despacho, se deberá REQUERIR a la Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que certifique si a la fecha, efectuó pagos por los conceptos deprecados en la demanda ejecutiva.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. Las sumas de dinero que se arrojen, luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

CUARTO: No se condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)”.

Posteriormente, por auto de 8 de septiembre de 2022, se ordenó a las partes presentar liquidación del crédito⁴, y por auto de 9 de febrero de 2023, se ordenó enviar el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que prestara su colaboración, en la determinación de las sumas por las cuales deba, en dado caso, liquidarse el crédito.⁵

CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**⁶.

Además, «*el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos*»⁷.

³ Doc. 28 E.D.

⁴ Doc 35 E.D.

⁵ Doc 41 E.D.

⁶ La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que **la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quién decide si se aprueba o se modifica.**

En dicha providencia, se señaló:

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)

De igual forma, esa Alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas⁸, al respecto indicó:

“(…) En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(…) el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, **concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:**

(...)

i) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal,(…)⁹.

⁸Providencia del 28 de noviembre de 2018, Radicación: 23001233300020130013601, Número Interno: 1509-2016.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

ii) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, **esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹⁰, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹¹, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.**

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, **por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos**»¹². Negrilla y subraya fuera del texto original.

De conformidad con la jurisprudencia en cita, resulta posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, de tal forma, que si el juez se percata de que se libró mandamiento ejecutivo por mayor valor al que legalmente correspondía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, de conformidad con los artículos 42 del C.G.P. y 207 del C.P.A.C.A., que imponen el deber de realizar el correspondiente control de legalidad, ya que al advertirse un error debe ser subsanado para no seguir incurriendo en el mismo, más aún cuando pueden estar comprometidos recursos públicos, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso.

Ahora bien, a fin de proceder a realizar la liquidación del crédito, se debe tener en cuenta en primera medida que:

La **parte ejecutante** presentó escrito de liquidación de crédito, como se observa en el documento 39 del expediente digital.

La **parte ejecutada** no se manifestó frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a pesar de que se corrió el correspondiente traslado, por la Secretaría del Despacho, como se observa en el documento 40 del E.D.

Cómo se indicó en los antecedentes de este auto, mediante proveído del 9 de febrero de 2023, se ordenó enviar el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que prestara su colaboración determinando las sumas por las cuales deba, en dado caso, liquidarse el crédito, es así que mediante correo de 18 de mayo de 2023, **la Oficina de Apoyo remitió la correspondiente liquidación**, como se observa en el documento 44 del expediente digital, así:

JUZGADO	07 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda
ASUNTO	Liquidación Sentencia
NATURALEZA	Ejecutivo
DEMANDANTE	Zenaida Ruiz Sierra
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
PROCESO	110013335007202100250-00
LIQUIDACIÓN SOLICITADA:	Conforme a lo solicitado mediante correo electrónico del día 01 de marzo de 2023.
OBSERVACIONES DE LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.	
La liquidación corresponde a lo ordenado en auto del día 09 de febrero de 2023.	
Con el fin de dar cumplimiento a la solicitud del auto del día 09 de febrero de 2023, se realiza la liquidación teniendo en cuenta la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial, Sección Segunda del día 14 de febrero de 2019 y la Sentencia de Segunda Instancia de Confirmación proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" del día 05 de septiembre de 2019.	
Se calcula el Valor de la Mesada Pensional, teniendo en cuenta los factores salariales citados en la Sentencia del día 14/02/2019 y el Valor de la Mesada Pensional Reconocida mediante Resolución No. 5179 del día 08 de octubre de 2007. Fecha Efectiva desde 13/04/2004.	
Se evidenció que el Valor de la Mesada Pensional Reconocida por parte de la Entidad Ejecutada, a partir del 13 de abril de 2014, y actualizada a la fecha del día 31 de enero de 2011, es MAYOR al Valor obtenido en la Liquidación realizada por la Oficina de Apoyo.	
En Virtud a lo Anterior, No se realiza el cálculo de la Indexación, ni cálculo de los intereses Moratorios por cuanto no hay Capital Adeudado por parte de la Entidad Ejecutada.	

¹⁰ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

¹² Ibidem.

Tabla - Calculo Primera Mesada - Teniendo en Cuenta los Factores Salariales Sentenciados				
Fecha inicial	Fecha final	Asignación Básica	Prima de Alimentación	Prima de Vacaciones
30/01/2010	31/12/2010	\$25.940.062	\$3.575	\$1.175.768
1/01/2011	30/01/2011	\$2.344.739	\$313	\$0
Sub - Totales		\$28.284.801	\$3.888	\$1.175.768
Valor del IBL en 2011		\$2.357.067	\$324	\$97.981
Valor del IBL en 2011				\$29.464.457
Calculo Promedio	\$ 2.455.371	Vr. Pensión Calculada al	31/01/2011	\$1.841.529
75%	\$ 1.841.529	Vr. Pensión Reconocida	Res. No. 5179 - 08/10/2007	\$1.431.592

Tabla - Calculo Retroactivo Diferencia Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia			
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia	30/09/2019		
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo	23/07/2020		
Vr. Pensión Calculada al	31/01/2011	\$1.841.529	
Vr. Pensión Reconocida	Res. No. 5179 - 08/10/2007	\$1.431.592	
No. Mesadas Reconocidas	13		
Fecha de Status	12/04/2004		
Fecha de Retiro del Servicio	31/01/2011		
Fecha de Efectos Fiscales	4/05/2015		
Retroactivo Mesadas Pensionales hasta la Ejecutoria de la Sentencia	13/04/2004	A	30/09/2019

Fecha inicial	Fecha final	Mesada Reconocida	I.P.C.	Mesada Calculada	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual		
13/04/2004	31/12/2004	\$1.431.592	6,49%	N/A	N/A						
1/01/2005	31/12/2005	\$1.510.330	5,50%								
1/01/2006	31/12/2006	\$1.583.581	4,85%								
1/01/2007	31/12/2007	\$1.654.525	4,48%								
1/01/2008	31/12/2008	\$1.748.667	5,69%								
1/01/2009	31/12/2009	\$1.882.790	7,67%								
1/01/2010	31/12/2010	\$1.920.446	2,00%								
1/01/2011	30/01/2011	\$1.981.324	3,17%								
31/01/2011	31/12/2011	\$1.981.324	3,17%							\$1.841.529	\$0
1/01/2012	31/12/2012	\$2.055.228	3,73%							\$1.910.218	\$0
1/01/2013	31/12/2013	\$2.105.375	2,44%							\$1.956.827	\$0
1/01/2014	31/12/2014	\$2.146.219	1,94%							\$1.994.789	\$0
1/01/2015	3/05/2015	\$2.224.771	3,66%	\$2.067.799	\$0						
4/05/2015	31/12/2015	\$2.224.771	3,66%	\$2.067.799	\$0	7,90	1,00	\$0	\$0		
1/01/2016	31/12/2016	\$2.375.388	6,77%	\$2.207.789	\$0	12,00	1,00	\$0	\$0		
1/01/2017	31/12/2017	\$2.511.973	5,75%	\$2.334.736	\$0	12,00	1,00	\$0	\$0		
1/01/2018	31/12/2018	\$2.614.713	4,09%	\$2.430.227	\$0	12,00	1,00	\$0	\$0		
1/01/2019	30/09/2019	\$2.697.860	3,18%	\$2.507.508	\$0	9,00	0,00	\$0	\$0		
Subtotal Mesadas hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$0			
Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$0			
Total Mesadas con Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$0			

De conformidad con la liquidación realizada, la cual, para su elaboración observó lo ordenado en los fallos objeto de ejecución, así como los factores salariales certificados del año 2010 al 2011¹³, ordenados en la sentencia y demás documentales allegadas por las partes, se observa que mediante Resolución 5179 de 8 de octubre de 2007¹⁴, se ajustó la pensión mensual vitalicia de jubilación, reconocida a la ejecutante inicialmente mediante Resolución 03951 de 30 de septiembre de 2004 y ajustada por Resolución 02346 de 25 de agosto de 2005, por el valor de \$1.431.592,00, efectiva a partir de **13 de abril de 2004**.

¹³ Página 25 Doc 31 E.D.

¹⁴ Página 28-32 Doc 31 E.D.

Lo anterior, en atención a que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, mediante sentencia proferida el 1 de febrero de 2007, ordenó una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la Señora Zenaida Ruiz Sierra, a partir del 12 de abril de 2004, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional.

Efectivamente para la elaboración de la liquidación, se tuvo en cuenta que desde 13 de abril de 2004, se reconoció un valor de mesada por \$1.431.592, la cual se incrementa año por año, conforme el I.P.C.

Posteriormente, este Juzgado el 14 de febrero de 2019, profirió sentencia, la cual junto con la sentencia de segunda instancia de 5 de septiembre de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforman el título ejecutivo base de este proceso, en esta providencia se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la señora Zenaida Ruíz Sierra, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de los factores sobre los que realizó aportes o cotizaciones en el año inmediatamente anterior a su retiro del servicio, **(30 de enero de 2010 al 30 de enero de 2011)**, esto es, además de la Asignación Básica ya reconocida, los de Prima de Alimentación y 1/12 de la Prima de Vacaciones, **a partir del 31 de enero de 2011, día siguiente a su retiro del servicio, pero con efectividad para su pago desde el 4 de mayo de 2015, por haber operado la prescripción trienal.**

Conforme la liquidación que antecede, realizada hasta el 30 de septiembre de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia¹⁵, se observa entonces, a partir del **31 de enero de 2011**, una mesada reconocida de **\$1.981.324** y la mesada calculada para dicha fecha, con la colaboración de la Oficina de Apoyo, corresponde a la suma de **\$1.841.529**, por lo cual, **es evidente, que desde el 31 de enero de 2011, no hay diferencia en la mesada pensional que deba reconocerse a la ejecutante, por su parte, específicamente desde el 4 de mayo de 2015, cuando se ordenó el pago de la reliquidación, la mesada reconocida corresponde a la suma de \$2.224.771, y la mesada calculada para el 4 de mayo de 2015, para efectos de esta liquidación, corresponde a la suma de \$ 2.067.799**, por lo que no habría en consecuencia diferencias en la mesada pensional que deban reconocerse a la señora ejecutante.

Lo anterior, se advierte en la Resolución 9783 de 28 de diciembre de 2021¹⁶, mediante la cual la Secretaría de Educación del Distrito Capital, da por cumplido el fallo judicial proferido por este juzgado y confirmado en segunda instancia, así:

“(…) Que el valor del ajuste de la reliquidación de la Pensión Vitalicia de Jubilación está calculado en cuantía equivalente al 75% del salario promedio mensual devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio, el cual corresponde de acuerdo con la nueva liquidación a la suma de \$1.835.561, a partir del 31/01/2011, pero con efectos fiscales a partir del 04/05/2015, por presentar prescripción trienal con un valor de \$2.061.098 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

*Que la Resolución No. 5179 del 08/10/2007, ajustó la pensión de jubilación de la docente ZENaida RUIZ SIERRA, identificada con C.C. 41.456.114, en cuantía de \$1.431.592, a partir del 13/04/2004, que actualizando este valor a la fecha de efectividad ordenada por el fallo que nos ocupa, esto es el 04 de mayo del 2015, el valor es de \$2.224.771, **que es evidente que el valor del cumplimiento del fallo judicial es menor a la ajustada en la pensión de Jubilación, reconocida mediante resolución 5179 del 08/10/2007.***

Que conforme a lo anterior, la reliquidación de la pensión de Jubilación es inferior a la percibida por la docente, ZENaida RUIZ SIERRA, identificada con C.C. 41.456.114, se da estricto cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Séptimo

¹⁵ P. 12 Doc 11 del E.D.

¹⁶ Doc 34 E.D.

(07) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., fallo de fecha 14/02/2019, decisión confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, fallo de fecha 05/09/2019, el mismo no genera pago alguno. (...) (Negrillas fuera de texto).

Téngase en cuenta además, que la ejecutada en respuesta visible en el documento 38 del expediente digital, señala que: *“a la fecha no se ha realizado ningún pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, toda vez que el mismo no ha surtido todas las etapas procesales, las cuales deriven en el pago de la obligación.”*

En consecuencia, al no presentarse diferencias entre la mesada reconocida y la calculada, es decir al no haber capital que se adeude por parte de la ejecutada, no puede realizarse el cálculo de la indexación, como tampoco de los intereses moratorios, por lo que el valor de la liquidación corresponde a \$0, como lo expuso la Oficina de Apoyo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en la suma de \$0.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para los efectos legales pertinentes.

Por la Secretaría, se deberá notificar este auto además a los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 033 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df26722794e9e5b24b27b153fd0418fead14ce1629fabdff8ab26a95ede3b667**

Documento generado en 08/06/2023 11:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 533

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 110013335007-2021-00255-00
DEMANDANTE: NUBIA MATILDE BAQUERO ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E” - Magistrado Ponente: Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, que en providencia de 14 de abril de 2023, notificada en este Despacho el 21 de abril de 2023, resolvió:

“Primero.- Confirmar la sentencia proferida el 3 de agosto de 2022 por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada, para lo cual se fijarán las agencias en derecho en la suma de doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos. La liquidación de las costas deberá ser realizada por el juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP. (...)”

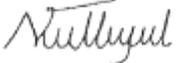
Por secretaría líquidense las costas e inclúyanse el valor de las agencias en derecho, conforme lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia antes descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 33 DE FECHA: 09 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8bdebbc81947c0a52046ac63c3af55618bb67aae158b7e7b10c65000ff5b88**

Documento generado en 08/06/2023 09:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 456

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 110013335007-2021-00264-00
DEMANDANTE: GLORIA INÉS VALERO ANZOLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E” - Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón, que en providencia de diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificada en este Despacho el 27 de abril de 2023, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada proferida el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda promovida por la señora Gloria Inés Valero Anzola contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduciaria La Previsora S.A, y la Secretaría de Educación de Bogotá, y en su lugar, se NIEGAN las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas de ambas instancias a la señora Gloria Inés Valero Anzola, identificada con la cédula No. 35.459.847, según lo señalado en precedencia. Para tales efectos, se fija como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos moneda legal (\$700.000 M/L). Líquidense por secretaría del juzgado de instancia. (...)”

Por secretaría líquidense las costas e inclúyanse el valor de las agencias en derecho, conforme lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia antes descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 33 DE FECHA: 09 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guertí Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde3179798196fb1c0d320a6e61886a1c682d05244cca55bddbf91ed7cf2a392**

Documento generado en 08/06/2023 09:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 456

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007-2021-00339-00
DEMANDANTE: EDWARD NORVEY VERANO BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 10 de mayo de 2023¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 11 de mayo de 2023³.

La parte demandada formuló el 30 de mayo de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, y en el artículo 132, se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas

¹ Documento 35 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

³ Documento 36 del E.D.

⁴ Documento 38 del E.D.

en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)"
(Negritas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: *“Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fue presentado oportunamente recurso de apelación**, escrito en el que se evidencia que **el recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria**, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

Por último se advierte que el Doctor Dr. Jorge Hernán Colmenares Riativa, allegó poder, como se observa en el documento 37 del expediente digital, sin embargo, al Dr. Colmenares ya se le reconoció personería, como se observa en el auto de 24 de noviembre de 2022, en la audiencia inicial de 9 de febrero de 2023, y en la audiencia de pruebas de 23 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

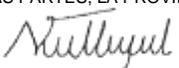
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 10 de mayo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 033 DE FECHA: 09 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3611579e8e2d3a889cf212b9a14fd906e5a1111aef6af86d601dceb39a267ae**

Documento generado en 08/06/2023 12:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 455

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007-2021-00368-00
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL PINZÓN TIBAVISCO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 9 de mayo de 2023¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 11 de mayo de 2023³.

La parte demandada formuló el 23 de mayo de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia, posteriormente, el 6 de junio de 2023, la parte demandada reiteró el recurso de apelación, radicado el 23 de mayo de 2023.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, y en el artículo 132, se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas

¹ Documento 47 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

³ Documento 48 del E.D.

⁴ Documento 49 del E.D.

en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)"
(Negrillas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: *“Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fue presentado oportunamente recurso de apelación, el 23 de mayo de 2023**, escrito en el que se evidencia que **el recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria**, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 9 de mayo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 033 DE FECHA: 09 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebb9837e0c5c861ba1ff51a9fd628b68af797e59b87e0b7ddb9c9a812a96**

Documento generado en 08/06/2023 12:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 367

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2022-00050-00
EJECUTANTE: AMELIA ROMERO MOYANO
EJECUTAADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGGP

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante auto de 21 de abril de 2023, notificado por estado del 24 de abril de 2023, el despacho libró mandamiento de pago, atendiendo las sentencias base de ejecución, la demanda impetrada y la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (archivo 28 E.D.).

El 26 de abril de 2023, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el mencionado auto (archivo 30 E.D.).

Sobre el particular, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

En razón a que el procedimiento del proceso ejecutivo no se encuentra regulado en el C.P.A.C.A., por expresa remisión de la norma antes transcrita, se hace necesario dar aplicación a los preceptos establecidos en la Ley Objetiva Civil, para efectos del trámite del proceso especial.

En virtud de lo anterior, el artículo 321 del Código General del Proceso, dispone sobre la procedencia del recurso de apelación que:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...). (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 438 del C.G.P., dispone en ese mismo sentido que:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación contra autos, disponiendo que, **“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado (...)”** (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la normatividad reseñada, la providencia recurrida, al negar de forma parcial el mandamiento de pago, dado que no se accedió a la totalidad de las pretensiones elevadas por el ejecutante, solo es susceptible del recurso de apelación, por lo que se rechazará el recurso de reposición por improcedente, y se concederá el de apelación.

Así las cosas, el auto recurrido fue notificado por estado el 24 de abril de 2023, por lo que se tenía hasta el 27 de abril de la misma anualidad para presentar el recurso de apelación y como fue interpuesto el 26 de abril, se concederá el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ordenándose su remisión al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 21 de abril de 2023, por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto del 21 de abril de 2023.

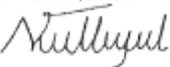
TERCERO: En firme este auto, por la Secretaria del Despacho, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 033 DE FECHA: 09 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d5e32b34a20242366f45e37fc049713ecd92d14710ff5987c8a215776883f0**

Documento generado en 08/06/2023 11:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 535

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 110013335007-2022-00153-00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA RÍOS GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Revisado el expediente, observa el despacho que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D” - Magistrado Ponente: Dr. Cerveleón Padilla Linares, en providencia de 19 de abril de 2023, notificada en este Despacho el 4 de mayo de 2023, resolvió (Documento 34 del expediente digital):

“PRIMERO.- Devuélvase el presente proceso al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que resuelva sobre el memorial de desistimiento del recurso de apelación presentado el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). (...)”

De conformidad con lo expuesto, observa el Despacho que el 15 de diciembre de 2022, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 19 de diciembre de 2022, en atención a esto, la parte demandante formuló el 20 de enero de 2023, recurso de apelación contra la providencia de la referencia (Doc. 24 E.D.), de tal forma que el recurso fue concedido por auto de 26 de enero de 2023 (doc. 25 E.D.).

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, el 26 de enero de 2023, desistió del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho (Doc. 27 E.D.), encontrándose pendiente resolver sobre dicho desistimiento, como lo advirtió el Superior.

Sobre el particular, el artículo 316 del CGP, aplicable por remisión normativa a los procesos seguidos por la jurisdicción contenciosa administrativos (artículo 306 ley 1437 de 2011), demarca *“que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.”*

Dispone la norma en cita:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan

promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Negrillas fuera de texto).*

En consecuencia y una vez revisado que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir (Pág. 9 doc. 03 E.D.), este despacho accederá al desistimiento del recurso de apelación en el caso de la referencia.

Así mismo, no se condenará en costas, como quiera que el desistimiento fue presentado ante el juez que lo concedió.

En mérito de lo expuesto, se DECIDE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D” - Magistrado Ponente: Dr. Cerveleón Padilla Linares, en providencia de 19 de abril de 2023, notificada en este Despacho el 4 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación, propuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de 15 de diciembre de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría dése cumplimiento al numeral cuarto de la providencia de 15 de diciembre de 2022, que ordenó el archivo del expediente, previa devolución de los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 33 DE FECHA: 09 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7593ea4de901b747851397e55b1dd6181b587fcb5feb9e750802e881ba4d863**

Documento generado en 08/06/2023 09:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 529

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
No. 11001-3335-007-2023-00059-00
DEMANDANTE: FERNANDO LUGO LÓPEZ
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Con el fin de resolver lo pertinente, y en atención a la respuesta brindada por la convocada, el 6 de junio de 2023, visible en el documento 29 del expediente digital, se ordena **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ**, Y **BAJO APREMIOS LEGALES**, a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y QUE LA CONCILIACION SEA IMPROBADA POR FALTA DE PRUEBAS**, se sirva:

- Allegar la **respuesta** proferida por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a la **petición de 9 de septiembre de 2020**, en la cual el señor Fernando Lugo López, solicitó la reliquidación de la asignación de retiro, respuesta que conforme a la convocada, fue proferida con ID 606083 del 03/11/2020. Lo anterior, en atención a que la convocada anexó una respuesta respecto del señor Ramón Ruiz Rengifo, nombre que no coincide con el del peticionario, ni convocante.

- Indicar respecto del señor Fernando Lugo López C.C. 93.126.673, la fecha exacta desde la cual CASUR dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de que incrementó no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga el convocante.

De igual forma, **deberá ponerse en conocimiento del APODERADO del CONVOCANTE**, lo aquí solicitado a fin de que se sirva colaborar en la consecución de la documental referida.

Líbrese y tramítense el oficio por la Secretaría del Despacho.

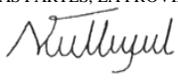
Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 33 ESTADO DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7a7c8eac71f15450ee701588467a9b5053424e649fa48a393b8117a7cc1ec8**

Documento generado en 08/06/2023 03:57:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00179-00
DEMANDANTE: GIOVANNI RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

El señor **GIOVANNI RUIZ HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C. 80.155.177, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo que niega la solicitud en el sentido de que la bonificación salarial establecida en el Decreto 382 de 2013, sea tenida en cuenta como parte integral del salario.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otros, que se ordene a la Nación –Fiscalía General de la Nación, a reconocer que la bonificación judicial que percibe la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones salariales que ella devenga y las que se causen hacia el futuro.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir que me encuentro incurso en una inhabilidad que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la Bonificación Judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, dado que antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, razón por la que me asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Además, resulta preciso señalar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)”
(Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)” *(Negrilla fuera de texto)*

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto. (...)”.

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado a quien sigue en turno, con el fin de que éste decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023¹, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023, la medida adoptada en el artículo 4 del Acuerdo

¹ “Por el cual se crean despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional”.

PCSJA23-12032 que creó tres juzgados de carácter transitorio² para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.³, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7o Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

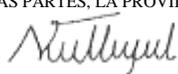
SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 033 DE FECHA: 9 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

² **ARTÍCULO 4°.** Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:
 - ✓ Dos (2) juzgados administrativos transitorios tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito administrativo de Bogotá.
 - ✓ Un juzgado administrativo transitorio tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá. (...)

³ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3651234f6b4e4350bc3984f8c5116f6bd8f66ef8dcb49855888c3b6cfbbb92**

Documento generado en 08/06/2023 09:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 453

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00186-00
DEMANDANTE: ALFONSO QUINTERO SALCEDO
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

El señor **ALFONSO QUINTERO SALCEDO**, identificado con la C.C. 77.027.545, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo que niega la solicitud en el sentido de que la bonificación salarial establecida en el Decreto 382 de 2013, sea tenida en cuenta como parte integral del salario.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otros, que se ordene a la Nación –Fiscalía General de la Nación, a reconocer que la bonificación judicial que percibe la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones salariales que ella devenga y las que se causen hacia el futuro.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir que me encuentro incurso en una inhabilidad que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la Bonificación Judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, dado que antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, razón por la que me asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Además, resulta preciso señalar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)”
(Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)” (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”.

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado a quien sigue en turno, con el fin de que éste decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023¹, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023, la medida adoptada en el artículo 4 del Acuerdo

¹ “Por el cual se crean despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional”.

PCSJA23-12032 que creó tres juzgados de carácter transitorio² para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.³, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7o Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

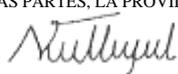
SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 033 DE FECHA: 09 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

² **ARTÍCULO 4°.** Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:
 - ✓ Dos (2) juzgados administrativos transitorios tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito administrativo de Bogotá.
 - ✓ Un juzgado administrativo transitorio tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá. (...)

³ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e47667c26db2dba0d2de5d7921ed7175ce977b9130f716eb33dd55ecb22bd8d**

Documento generado en 08/06/2023 11:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00193-00
DEMANDANTE: NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

La señora **NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**, identificada con la C.C. 20.633.213, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el carácter salarial y prestacional de la Bonificación establecida por el Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013, modificado por el por el Decreto 1269 del 2015, negando el reconocimiento y pago, de todas las prestaciones sociales que hayan sido pagadas, sin tomar como factor salarial la Bonificación Judicial antes referida.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicita, entre otros, que se ordene a la **NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-** a reconocer y pagar a partir del 01 enero de 2013, fecha en que empezó a regir el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015, las prestaciones sociales que hayan sido pagadas a la demandante sin tomar en cuenta, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial, creada por los citados decretos, como son: a) La prima de navidad, b) La prima semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan.

La demanda fue inicialmente radicada ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, corporación que por auto de 28 de abril de 2023, M.P. Dr. José Rodrigo Romero, dispuso remitir por competencia, en atención al factor cuantía, el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (Reparto) (archivo 06 del expediente digital), proceso que fue enviado el 5 de junio de 2023 a la Oficina de Apoyo de estos Juzgados (archivo 08 E.D.) y fue repartido a este Juzgado, mediante acta individual de reparto de 5 de junio de 2023 (archivo 09 E.D.).

Con el fin de resolver lo que corresponda, resulta preciso señalar que la mencionada Bonificación Judicial, prevista en el Decreto 383 de 2013, tiene como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud.

La suscrita, en mi condición de Juez de Circuito, también devengo mensualmente la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Además, me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)” (Negrilla fuera de texto)

La remisión expresa que consagra la norma en cita, permite observar las causales de recusación, previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso (C.G.P.), de las cuales se destaca, la contenida en su numeral 5º, así:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)(Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado a quien sigue en turno, con el fin de que éste decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023¹, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023, la medida adoptada en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA23-12032 que creó tres juzgados de carácter transitorio² para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.³, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7o Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

¹ “Por el cual se crean despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional”.

² ARTÍCULO 4°. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:
 - ✓ Dos (2) juzgados administrativos transitorios tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito administrativo de Bogotá.
 - ✓ Un juzgado administrativo transitorio tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá. (...).”

³ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 33 ESTADO DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3eb497d5e4fc4cf8c0f47398aef330e4c6fa5ec01efb20b69ae327fa4c9db0**

Documento generado en 08/06/2023 11:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>